

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 ORAL SECCION SEGUNDA
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Radicación**

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-015-2018-00027-01	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	JOSE ACEVEDO CASTELLANOS FINO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ADMITE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	
2	25000-23-25-000-2003-00934-01	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	RICARDO MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	Por cuanto el proyecto elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de la Subsección celebrada en sesión del 15 de junio de 2023, no tuvo la mayoría requerida para su aprobación, pase e...	
3	25000-23-42-000-2014-00678-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NELSON LUCIANO MERCHAN ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR	POR SECRETARIA REALIZAR EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 806 DE 2020. ...	
4	25000-23-42-000-2014-03623-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	SIERVO DE DIOS LATORRE LATORRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	Por cuanto el proyecto elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de la Subsección celebrada en sesión del 15 de junio de 2023, no tuvo la mayoría requerida para su aprobación, pase e...	
5	25000-23-42-000-2017-04450-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EVANGELISTA ISMAEL TAPIAS FORERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A., para recibir notificación, de conformidad con el artíc...	

5	25000-23-42-000-2017-04450-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EVANGELISTA ISMAEL TAPIAS FORERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/06/2023	AUTO QUE NIEGA	NIEGA MEDIDA CAUTELAR ...	 
6	25000-23-42-000-2018-05894-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	DONALDO FERNANDO RHENALS GALVIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	AUTO QUE REPONE	Primero: Reponer el auto calendarado del 3 de noviembre de 2022, registrado en la plataforma Samai el 8 de noviembre de 2022, y en su lugar, se tendrá por aceptado el nombramiento que se hiciera a la ab...	 
7	25000-23-42-000-2018-02626-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE DIEGO LEAL SUAREZ	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	09/06/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	NOMBRASE A LA DOCTORA PAOLA GUERRERO YEMAIL COMO CURADORA DE LA PARTE DEMANDADA...	 
8	25000-23-42-000-2019-01045-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	MARTHA MILENA TELLES BLANCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia...	 
9	25000-23-42-000-2021-00825-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	JUAN CARLOS IRIARTE QUIROGA	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/06/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de 20 días hábiles allegue con destino a este proceso los soportes de las declaraciones periódicas del impuesto del IVA ...	 
10	25000-23-42-000-2021-00944-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ALEJANDRO ANZOLA TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA ...	 

11	25000-23-42-000-2022-00682-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	CARMEN ROSA REYES BUSTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR CUANTÍA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - REPARTO ...	 
12	25000-23-42-000-2022-00713-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR BERMUDEZ HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - REPARTO...	 
13	25000-23-42-000-2022-00772-00	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	CLAUDIA MARITZA ACERO MANRIQUE Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA - REPARTO...	 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 11001333501520180002701 (digital)
Demandante: José Acevedo Castellanos Fino
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Auto: Admite y Corre traslado para alegatos de conclusión

Por reunir los requisitos legales **admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso y el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, córrase a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes
Magistrado

Ejm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

EXPEDIENTE: No. 25000232500020030093401 (físico)
DEMANDANTE: Ricardo Manuel Rodríguez Suárez
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo -PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su fondo rotatorio-.
AUTO: ponencia vencida

Por cuanto el proyecto elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de la Subsección celebrada en sesión del 15 de junio de 2023, no tuvo la mayoría requerida para su aprobación, pase el expediente al Despacho del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, quien sigue en turno.

Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes

Magistrado

Ejm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAG. PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

REF: EXP. **No.** 25000234200020140067800 Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LESIVIDAD de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra el tercero interesado NELSON LUCIANO MERCHAN ESPITIA

Revisado el expediente se ha advertido que conforme constancias secretariales no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la relación procesal, por lo que para efectos de impulsar el proceso de hace necesario acudir a otra forma de notificación conforme las disposiciones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que obvia la publicación en medio masivos de comunicación escritos y hablados.

La carga procesal de realizar esta notificación será de la Secretaría de la Subsección A de la Sección Segunda de este Tribunal, con inserción de esta providencia en el registro del Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto en www.ramajudicial.gov.co.

DISPONE

Primero: Proceder por Secretaría a realizar el emplazamiento de la parte demandada, en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Efectuada la notificación devolver el expediente al despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**José María Armenta Fuentes
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: N°. 25000234200020140362300 (Físico)
Ejecutante: Siervo de Dios Latorre Latorre
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP
Auto: Ponencia vencida

Por cuanto el proyecto elaborado por el suscrito Magistrado y presentado a la Sala de la Subsección celebrada en sesión del 15 de junio de 2023, no tuvo la mayoría requerida para su aprobación, pase el expediente al Despacho del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, quien sigue en turno.

Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes
Magistrado

Ejm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Exp. Rad. No. **25000234200020170445000**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Evangelista Ismael Tapias Forero
Controversia: Nulidad acto administrativo de reliquidación de pensión

La Administradora Colombiana de pensiones, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Evangelista Ismael Tapias Forero, pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo Resolución No. GNR 62628 de 3 de marzo de 2.015 por medio de la cual se reliquido la pensión del demandado, teniendo en cuenta para el efecto un total de 1.419 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación de \$1.206.205 y una tasa de remplazo del 85% obteniendo una mesada de \$1.025.274 efectiva a partir del 17 de julio de 2010, ingresada en nómina del periodo 201503 que se paga en el periodo 201504.

Como restablecimiento del derecho solicita sea condenado el demandado a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo pagado por la reliquidación de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

Solicita se ordene a la entidad promotora de Salud Nueva EPS S.A., reintegro a favor de la Administradora Colombiana de pensiones, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor Juan Evangelista Ismael Tapias Forero, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 62628 del 3 de marzo de 2015, hasta que se ordene la suspensión provisional o de declare su nulidad.

Se observa que la entidad promotora de Salud Nueva EPS S.A., no ha sido vinculada al proceso por lo que en consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A., para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

2. Córrase traslado a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A., por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Armenta Fuentes', with a horizontal line underneath.

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

DMCR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 25000234200020170445000**
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO: Evangelista Ismael Tapias Forero

Ha venido el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 62628 del 3 de marzo de 2015 suscrito por la parte demandante, vencido el término del traslado a la contraparte, este Despacho procede a resolver su procedencia de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 8 a 9 del expediente, la entidad demandante solicita:

"MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 solicito la su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 62628 del 3 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez, a solicitud del Señor Tapias Forero Juan Evangelista, teniendo en cuenta para el efecto un total de 1,419 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.206.205.00 y una tasa de remplazo del 85% obteniendo una mesada que asciende al \$1.025.274.00 efectiva a partir del 17 de julio de 2010, aplicando prescripción.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

...

2. La anterior resolución resulta contraria al ordenamiento jurídico toda vez que se procedió a registrar mal los factores salariales de los años 1961 a 1963, por tanto se presentó un incremento en el IBL, puesto que la misma se reconoce con toda la vida laboral, es así que dicho error procedió a emitir un valor que iría en contravía de la realidad.

...".

El acto administrativo sobre el cual recae la medida cautelar consistente en la suspensión provisional es la Resolución No. GNR 62628 del 3 de marzo de 2015, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión de vejez al señor Evangelista Ismael Tapias Forero.

La parte demandada dentro del término del traslado de la medida cautelar a folios 41 a 43 se pronunció sobre la medida cautelar pretendida, manifestando oponerse a la suspensión provisional ya que el demandado es una persona de la tercera edad, sin educación superior por lo que es un sujeto de protección especial.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se contrae a establecer si debe decretarse o no la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por medio del cual se reliquidó la pensión de vejez al demandado.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los Actos Administrativos:

“(…)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(…)”.

Frente a ésta nueva regulación jurídica el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente a saber:

“(…)

... lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar las pruebas** allegadas con la solicitud.¹ (Se resalta fuera de texto).

(…)”.

Como normas violadas señaló se transgredieron la Constitución Política de Colombia, la Ley 33 de 1985, el Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Allegó como pruebas además del acto demandado, copia autentica del expediente pensional en medio magnético y certificados de nómina expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Confrontado el acto administrativo demandado con las disposiciones mencionadas, y estudiadas las pruebas anexas a la demanda, no se advierte prima facie que dichos actos sean manifiestamente contrarios a la normatividad citada.

Al respecto advierte el Despacho que la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en la norma transcrita, toda vez que la entidad demandante no cumplió la carga argumentativa que le correspondía, no existiendo manifiesta infracción entre las disposiciones invocadas, ni pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable derivado del acto que pretende sea suspendido, motivo por el cual se negará la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, pues con un mayor debate probatorio durante el proceso, se adoptará la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. GNR 62628 del 3 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAG. PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

REF: EXP. **No.** 25000234200020170589400 Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LESIVIDAD de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra el tercero interesado DONALDO FERNANDO RHENALS GALVIS

Ha venido el proceso de la referencia al despacho, con recurso de reposición de la abogada Paola Guerrero Yemail, solicitando se revoque el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 y, en su lugar, tenga por aceptada la designación como curador *ad litem* del señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis desde el 18 de mayo de 2022.

Antecedentes

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones No. 11610 del 20 de marzo de 2009; RDP 036528 de 8 de septiembre de 2015; RDP 046409 del 9 de noviembre de 2015 y RDP 052393 del 10 de diciembre de 2015, mediante los cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis. A título de restablecimiento del Derecho pretende se ordene al demandado restituir las sumas recibidas en exceso por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez desde que se incluyó el pago injustificado hasta cuando se verifique el pago.

Con auto de 16 de enero de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis.

Así mismo con auto del 16 de enero de 2018, se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días.

La Secretaría de la Subsección ingresó el expediente al Despacho el 18 de enero de 2019, informando la imposibilidad de hacer entrega de la citación de notificación en la dirección de notificaciones actualmente conocida del señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis.

Como consecuencia de lo anterior, mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, se ordenó que por la Secretaría realizará el emplazamiento de la parte demandada, en concordancia con las

disposiciones del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El 15 de marzo de 2021, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por auto del 18 de marzo de 2022, se procedió a designar el curador siendo nombrada la abogada Paola Guerrero Yemail.

Por medio de memorial registrado en la plataforma Samai el 19 de mayo de 2022, la abogada Paola Guerrero Yemail, aceptó la designación y solicitó el envío del acta de notificación personal y el expediente digital al correo electrónico elai@bu.com.co y pguerrero@bu.com.co.

Por medio de auto del 3 de noviembre de 2022, registrado en el micrositio de la plataforma Samai el 8 de noviembre de 2022 se reiteró que dentro del asunto de la referencia se designó a la doctora Paola Guerrero Yemail, recordándole que su nombramiento en principio es obligatorio aceptarlo.

Posteriormente el 12 de enero de 2023, la UGPP allega memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

Analizada la actuación procesal anterior, el despacho le da la razón a la abogada Paola Guerrero Yemail, por cuanto por error involuntario no se advirtió su memorial de aceptación del cargo de curador, por lo que se repondrá el auto calendarado del 3 de noviembre de 2022, registrado en la plataforma Samai el 8 de noviembre de 2022, y en su lugar, se tendrá por aceptado el nombramiento que se hiciera a la abogada Paola Guerrero Yemail, como curadora del señor Donald Fernando Rhenals Galvis.

Ahora bien, respecto al “desistimiento”, vale precisar que es una figura no regulada por el C.P.A.C.A, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

“Artículo 315 Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316 Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la curadora del señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis por el término de 3 días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la entidad pública demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto calendado del 3 de noviembre de 2022, registrado en la plataforma Samai el 8 de noviembre de 2022, y en su lugar, se tendrá por aceptado el nombramiento que se hiciera a la abogada Paola Guerrero Yemail, como curadora del señor Donaldo Fernando Rhenals Galvis.

Segundo: Por la Secretaría remítase a los correos electrónicos de la apoderada Paola Guerrero Yemail, el acta de notificación y el expediente digitalizado.

Tercero: Correr traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, término que se contará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

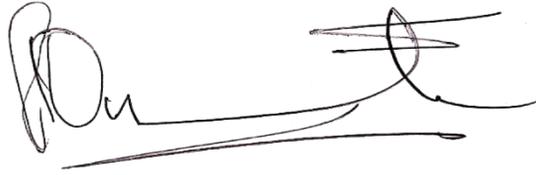
Cuarto: Se reconocer personería jurídica al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y con T.P. No. 131.246 del C.S. de la J.

Quinto: Cumplidos los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina como apoderado de la UGPP.

Sexto: Se reconocer personería jurídica a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y con T.P. No. 10.254 del C.S. de la J.

Séptimo: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a small flourish.

**José María Armenta Fuentes
Magistrado**

DH

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

EXPEDIENTE: **25000234200020180262600**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: JOSE DIEGO LEAL SUAREZ
ASUNTO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN

A través de Auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda ordenándose notificar en forma personal al demandado señor JOSE DIEGO LEAL SUAREZ.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de providencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho ordenó el emplazamiento del señor JOSE DIEGO LEAL SUAREZ.

Con escrito de Secretaría de trece (13) de abril de dos mil veintidos (2022) registró emplazamiento radicado el 5 de diciembre de 2018 (folio 433).

CONSIDERACIONES:

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

Dado lo anterior y, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem señor JOSE DIEGO LEAL SUAREZ.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase a la doctora Paola Guerrero Yemail (Calle 70 Bis No. 4 – 41 Bogotá); Claudia Patricia Rodríguez Nieto (Calle 11 No. 8 – 54, Oficina 304 Bogotá); Claudia Liliana Camacho Rojas (Av. el Dorado No. 100 Bis – 80 Bogotá)

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

TERCERO: Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José María Armenta Fuentes', with a horizontal line underneath.

**José María Armenta Fuentes
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés de 2023

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado No.: 250002342000-2019-01045-00
Demandante: Martha Milena Talles Blanco
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar fecha de audiencia inicial, establecida en el Artículo 180 del C.P.A.CA., y, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa en su Artículo 42, que se podrá proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)“ Negrilla fuera del texto original.

En consecuencia, y una vez examinado el expediente de la referencia se ha verificado que, con las pruebas aportadas en el mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, razón por la cual se admiten como pruebas todos los documentos allegados al plenario con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada por escrito, y en su lugar se dispone correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Igualmente, dentro de ese término común, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al siguiente correo electrónico **rmemorialessec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase;



José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes

Expediente: **No. 25000234200020210082500**
Demandado: Juan Carlos Iriarte Quiroga
Demandante: Centro Nacional de Memoria Historica

Audiencia inicial establecida en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tal como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se convoca a las partes a audiencia inicial dejándose constancia por medio de la presente acta. En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 am) el Magistrado da apertura a la audiencia pública y la declara abierta. En este estado de la diligencia comparece el apoderado de la parte demandante **Dr. Teodolindo Avendaño Machado** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.484 y T.P. No. 34.173 del C.S.J.; el apoderado de la entidad demandada **Dr. José Alirio Fernández Gómez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.161.219 y T.P. No. 141.198 del C.S.J. **Fijación del litigio.** Se fija el litio determinando los hechos y pretensiones de la demanda. Se notifica a las partes. Sin recursos. **Etapas de Conciliación.** Las apoderadas de las partes demandadas mencionan no tener ánimo conciliatorio. Se notifica a las partes. Sin recursos **Medidas Cautelares.** No habiendo medidas cautelares que resolver se declara fallida esta etapa. **Audiencia de Pruebas.** Se constituye el Tribunal en audiencia de pruebas. Se decretan como pruebas los documentos allegados por las partes. Se les adscribe valor el valor probatorio del caso. Se niegan las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se decretan las pruebas requeridas por la demandada por lo que por Secretaría de la Sección Segunda - Subsección A, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de 20 días hábiles allegue con destino a este proceso los soportes de las declaraciones periódicas del impuesto del IVA que ha debido presentar el demandante en razón de los contratos de prestaciones de servicios celebrados con el Centro de Memoria Histórica. Se notifica a las partes. Sin recursos. Procede el Despacho a evacuar el interrogatorio de parte al demandante y a recepcionar el testimonio de la señora Luz Benedexa Maldonado Zamudio identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.301. Se notifica a las partes. Sin recursos. Vencido el termino concedido para allegar la prueba, las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección A, vencido el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, el Tribunal por el procedimiento escrito proferirá la decisión de fondo que corresponda en el presente asunto teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011. Se finaliza la presente audiencia a las 10:29 am. La presente acta se anexa al proceso.



José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: **No. 25000234200020210094400**
Demandante: Alejandro Anzola Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Digital

La Sala procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial el señor Alejandro Anzola Torres, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-044060-SEGEN, del 2 de agosto de 2018, suscrito por la Secretaría General – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de actividad, prima de servicio, prima de alimentación y subsidio familiar, así como la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de estos emolumentos; a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos prima de actividad, prima de servicio, prima de alimentación y subsidio familiar, durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a la Policía Nacional independientemente del cargo y dependencia en que laboró. Se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación prima de actividad, prima de servicio, prima de alimentación y subsidio familiar y la correcta inclusión de la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99 y 102 del Decreto 1214 de 1990.

Fundamentos de hecho de la demanda instaurada

Señala el demandante como hechos que fundamentan sus pretensiones los siguientes:

- “1. El señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, se vinculó a la Policía Nacional, mediante contrato de trabajo a término fijo No. 00031, del 8 de enero de 1980, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 32 de diciembre de 1980,
2. El anterior contrato, fue prorrogado hasta el 29 de marzo de 1982.
3. Posteriormente, el señor ALEJANDRO ANZOLA TORRES, a través de Orden Administrativa de Personal 1-231, del 11 de diciembre de 1990, fue nombrado como Profesor en la categoría de Adjunto Jefe la Policía Nacional, en la Unidad Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada - ESJIM, a partir del 17 de diciembre de 1990.
4. A partir del 23 de junio de 1993, fue trasladado a la Dirección de Bienestar Social – BIESO, de la Policía Nacional de Colombia.
5. Mediante Decreto 352 del 11 de febrero de 1994, fue creado el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
6. El 2 de octubre de 1995, el profesor Alejandro Anzola Torres, fue trasladado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de Colombia, tomando posesión como Profesional Universitario Código 3020 Grado 05.
7. En el momento de su traslado, devengaba los siguientes emolumentos como salario: Sueldo básico, Subsidio Familiar, Prima de Actividad, Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte y Prima de Navidad, de acuerdo con el Decreto 1214 de 1990.
8. A partir de su asignación como funcionario del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, le fueron sustraídos los emolumentos salariales Subsidio Familiar, Prima de Actividad, Subsidio de Alimentación y Auxilio de Transporte que en virtud del Decreto 1214 de 1990, venía devengando.
9. A partir del año 1994, fecha en que cumplió 15 años de servicio a la Policía Nacional de Colombia, mi poderdante tenía derecho a percibir Prima de Servicio.
10. La Prima de Servicio, referida en el numeral anterior, nunca le fue cancelada.
11. Mediante oficio No. 3921/DIBIE-GUTAH, del 07 de diciembre de 2007, mi poderdante es informado de que, en cumplimiento de lo establecido en Resolución 04415, del 30 de noviembre de 2007, ha sido incorporado a la Dirección de Bienestar Social como Orientador de defensa, Código 4-1, Grado 17, equivalente al que venía desarrollando anteriormente.

12. Mediante Resolución 01162, del 27 de abril de 2009, le fue aceptada la renuncia a mi mandante, a partir de esa misma fecha.

13. Mediante Resolución 00943, del 15 de julio de 2009, a mi mandante le fue reconocida pensión de Jubilación, con fundamento en lo establecido en el Art. 99 del Decreto 1214 de 1990, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1'195.464,51), efectiva a partir del 08 de julio de 2009.

14. A pesar de ser reconocida con base en lo regulado por el Art. 99 del Decreto 1214 de 1990, para su liquidación no fueron tomados en cuenta la totalidad de los emolumentos establecidos en el Art. 102 del mismo Decreto, faltando incluir Prima de Servicio, Prima de Actividad, Subsidio Familiar y Prima de Alimentación, y la correcta inclusión de la Prima de Navidad.

15. Mi poderdante tenía derecho a percibir, al 08 de julio de 2009, una pensión de jubilación con una cuantía mínima de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 22 CENTAVOS M/CTE (\$2.239.490,22).

16. El 28 de mayo de 2018, mi poderdante, mediante apoderado, radicó solicitud reclamando el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de pagar y la reliquidación de su Pensión de Jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales establecidos en el Art. 102 del Decreto 1214 de 1990.

17. Mediante Oficio No. S-2018-044060-SEGEN, del 2 de agosto de 2018, suscrito la Secretaría General – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, le fue negado a mi mandante el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar, así como la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de estos emolumentos.”

Actuación procesal surtida

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el día 9 de noviembre de 2021. Mediante auto del 17 de enero de 2022, notificado el 7 de febrero de 2022, fue admitida la demanda ordenándose las notificaciones de ley a las partes del proceso.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, procedió a contestar la demanda mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2022.

Según constancia secretarial se corrió traslado de las excepciones propuestas el 28 de febrero de 2023, por el término de tres días.

Excepciones Previas Propuestas

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la siguiente excepción:

Ineptitud sustantiva de la demanda por erros en el acto que debía ser demandado. Argumento que a través de Resolución No. 00943 del 15 de julio de 2009, se indicaron claramente los factores salariales a reconocer en la prestación, por lo que el demandante ha debido interponer los recursos de ley contra esa decisión. Menciona que al no haber interpuesto los recursos del caso, acepto el contenido de la Resolución No. 00943 del 15 de julio de 2009, quedando en firme; estima que el acto demandado no es el acto que debe ser demandado ya que no resolvió de fondo la situación.

Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que no existe causal de nulidad que en esta etapa procesal invalide lo actuado; por lo tanto, se procederá de conformidad con la Ley 2080 de 2021 a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en la contestación de la demanda.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

Revisado el expediente se observa que la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley y planteo la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por error en el acto que debía ser demandado.

El derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección, para lo cual el artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.

Sobre la excepción planteada por la demandada advierte la Sala que en la Resolución No. 00943 del 15 de julio de 2009, por la cual se reconoce una pensión de jubilación al ORF17 (F) Alejandro Anzola Torres, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 de Decreto 1214 de 1990 y estableció en su numeral quinto que en contra de la misma procedían el recurso de apelación y reposición.

Los recursos que eran obligatorios respecto del contenido de esta Resolución no fueron agotados por la parte demandante, no obstante, a través de petición de fecha 28 de mayo de 2018, solicitó nuevamente la reliquidación de la prestación provocando de esta forma un nuevo pronunciamiento de la administración que culminó con la expedición del Oficio demandado No. S-2018-044060-SEGEN del 2 de agosto de 2018 y contra el cual no procedían recursos, tal como puede observarse de su contenido.

Ahora bien, el acto administrativo es toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiera de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y que produzca efectos jurídicos (es decir, que cree, modifique o extinga una situación jurídica) sobre un asunto determinado, características que se advierten del acto enjuiciado.

En efecto, en el oficio del cual se pretende su nulidad, se consignó claramente que no era posible accederse a la solicitud radicada por el demandante, toda

vez que la prestación fue liquidada conforme la normas aplicables motivo por el cual no es posible reconocer partidas que no se encontraba devengando dentro de su salario, es decir, que con esta negativa se creó, modificó o extinguió la situación jurídica que reclama el demandante a través del presente medio de control, lo que la hace pasible del estudio de legalidad.

Por las anteriores consideraciones, los argumentos de la parte demandada no son de recibo para para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo que considera este Tribunal que no está llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado **Jorge Eliécer Perdomo Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía 85.467.941 y tarjeta profesional 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme el poder conferido.

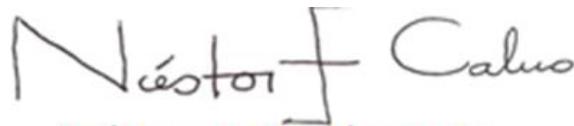
TERCERO.- Una vez notificada la presente providencia por la secretaría regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Salvamento de voto
Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes
Radicado: No. 25000234200020220068200 (Digital)
Demandante: Carmen Rosa Reyes Bustos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, procede a decidir si es el competente o no para conocer del presente asunto:

La señora Carmen Rosa Reyes Bustos a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP solicitando la nulidad de la Resolución No. N.RCC-43421 del 1 de diciembre de 2021, proferida por la entidad demandada UGPP, a través de la cual, se dio por terminado el proceso administrativo de determinación de obligaciones. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, realice un estudio de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, sin incluir los dineros que la demandante consignó en atención al proceso de cobro coactivo; que se resuelva la petición de fecha marzo de 2021, con la cual la parte actora solicitó la devolución de los sumas de dinero pagadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la UGPP, que se expida un nuevo acto administrativo con el cual se ordene la devolución de las diferencias sobre los dineros pagados; que se liquiden los intereses corrientes y de mora que se lleguen a causar; que se condene al pago de los perjuicios causados por lucro cesante y daño emergente a la tasa permitida por la Ley, por enriquecimiento sin causa.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que el Despacho carece de competencia, y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en el artículo 168 se refiere a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa de la siguiente forma:

"(...)

Artículo. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

(...)”

La Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 86 dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene que la ley en mención fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial 51.568, por lo que se entiende que a partir de dicha fecha empezó a regir, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales son aplicables a las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía

(...)” *Negrilla fuera del texto*

Se indica que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo que respecta a las normas sobre las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, son aplicables a las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la presente demanda fue radicada el 13 de octubre de 2022, este Despacho determina que el conocimiento del

presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que aquéllos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Carmen Rosa Reyes Bustos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social -UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda – Reparto, a través de la Secretaría de la Subsección.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes
Radicado: No. 25000234200020220071300 (Digital)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Héctor Bermúdez Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, procede a decidir si es el competente o no para conocer del presente asunto:

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en contra del señor Héctor Bermúdez Herrera, solicitando se declarara la nulidad de la Resolución No. 29359 del 27 de septiembre de 2004, por medio de la cual el Instituto del Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandado. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada a realizar la devolución de los dineros pagados en atención al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes en salud desde el momento de ingreso a nómina hasta el momento en que cesen los pagos de la prestación reconocida, sumas de dinero que deberán ser indexadas, así mismo, se reconozcan los intereses a que hubieran lugar, finalmente que se condene en costas.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que el Despacho carece de competencia, y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en el artículo 168 se refiere a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa de la siguiente forma:

"(...)

Artículo. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, encaso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

(...)"

La Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", en su artículo 86 dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

(...)"

En concordancia con lo anterior, se tiene que la ley en mención fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial 51.568, por lo que se entiende que a partir de dicha fecha empezó a regir, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales son aplicables a las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía

(...)" *Negrilla fuera del texto*

Se indica que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo que respecta a las normas sobre las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, son aplicables a las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la presente demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2022, este Despacho determina que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que aquéllos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que

no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra del señor Héctor Bermúdez Herrera de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda – Reparto, a través de la Secretaría de la Subsección.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes

Radicado: **No. 25000234200020220077200**

Demandante: Claudia Maritza Acero Manrique
Celia Gómez
Astrid Andrea Martha Ayure
Manuel Andrés Quiñones Angulo
Atanacio Torres Barbosa
René Fernando Gutiérrez Rocha

Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, procede a decidir si es competente o no para conocer del presente asunto:

Antecedentes

Las señoras Claudia Maritza Acero Manrique, Celia Gómez, Astrid Andrea Martha Ayure, y los señores Manuel Andrés Quiñones Angulo, Atanacio Torres Barbosa y René Fernando Gutiérrez Rocha a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación Ministerio de Trabajo para que se declare la nulidad del Auto N°. 000011 del 3 de marzo de 2022, a través del cual, se dispuso archivar el expediente que contiene la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores "SINTRA OPEN" y la empresa Operaciones Nacionales de Mercadeo LTDA., de igual manera, que se declare la nulidad de las resoluciones 1387 del 2 de mayo de 2022 y 1883 del 3 junio de 2022, con las cuales se resuelve los recursos de reposición y apelación propuestos contra el Auto N°. 000011, siendo este último confirmado.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se puede concluir que las mismas está orientadas a controvertir un acto administrativo particular suscrito por el Ministerio del Trabajo, que ordenó archivar la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Open Market Operaciones Nacionales de Mercadeo LTDA "SINTRA OPEN" y la empresa Operaciones Nacionales de Mercadeo LTDA; así como, las resoluciones que resolvieron el recurso de reposición y subsidio de apelación presentada contra el mismo.

Consideraciones

En primer lugar, se debe precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer sobre las controversias y litigios en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 del CPACA, consagra que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá solicitar la nulidad del mismo, y como consecuencia que se le restablezca su derecho.

"(...)

Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)"

A su vez, el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, determina la competencia de los Jueces Administrativos:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Frente a la competencia en razón de la cuantía el artículo 157 del mismo Estatuto, establece:

"(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)"

El Decreto 2288 de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 18 señaló las funciones que tendrían las secciones de la Corporación, las cuales además son especificadas por los artículos 27 y 28 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio de los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011.

"(...)

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

(...)"

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, cuando el juez declare la falta de jurisdicción, ordenará remitir el expediente al competente para que resuelva sobre su admisión:

"(...)

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

De conformidad con el recuento normativo y la situación fáctica, se tiene entonces que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto), con fundamento en que la controversia se originó con la expedición de los actos enjuiciados, por parte de una entidad pública, el Ministerio del Trabajo y unos trabajadores del sector privado que solicitan la convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio para dirimir un conflicto colectivo de trabajo, destacándose que no se trata un asunto de carácter laboral referente a controversias relacionadas con empleados públicos o su seguridad social, que es el factor que fija o establece la competencia de la Sección Segunda de esta jurisdicción.

Ahora bien, se observa que la controversia no encuadra dentro de los asuntos de conocimiento de la sección tercera o cuarta y en ese sentido atendiendo el criterio de la residualidad compete a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos el conocimiento del presente asunto. Aunado a que el demandante estimo la cuantía para efectos de su competencia en cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior, se ordenará remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto), para su conocimiento, previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A",**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por las señoras Claudia Maritza Acero Manrique, Celia Gómez, Astrid Andrea Martha Ayure, y los señores Manuel Andrés Quiñones Angulo, Atanacio Torres Barbosa y René Fernando Gutiérrez Rocha en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo, de conformidad con

las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto), a través de la Secretaría de la Subsección.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

Ejm